

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 5 de mayo de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por la Dra. Alejandra M. Paolino, Dra. María de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE C/ MARTINEZ, NATALI DEL CARMEN Y OTROS S/ CONSIGNACION JUDICIAL**" - Expte. Nro. **BA-00917-L-2024** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **El Dr. Jorge Serra dijo:**

--- **I-a)** Se presenta la Dra. Yanina Andrea Sánchez, en su carácter de letrada apoderada de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Guerrero y de la Dra. Claudia López, y promueve demanda de pago por consignación (Mov. I0001).

--- Refiere que el Sr. Jorge Eduardo Martínez se desempeñó como trabajador en relación de dependencia de su mandante y que, según acredita con la documental acompañada, falleció el día 13 de julio de 2024.

--- Expone que se presentan como posibles legitimados a percibir los importes indemnizatorios la Sra. Natali Martínez, en carácter de hija, y la Sra. Juana Paulina Amulef y que la pretensión de consignar se genera por el hecho objetivo de desconocer fehacientemente a los legitimados para percibir la indemnización, mencionando la posible existencia de un menor de edad y una supuesta conviviente del causante.

--- Señala que desde el deceso del dependiente, la Municipalidad mantiene a disposición las sumas correspondientes a la liquidación final e indemnizaciones por fallecimiento, pero que hasta la fecha no ha podido abonar dichos importes al desconocer quiénes resultan ser los acreedores de los mismos.

--- En virtud de ello, promueve la presente acción de consignación contra las personas que finalmente resulten legitimadas, solicitando se declare válido el pago por consignación con efecto cancelatorio, extintivo y liberatorio de la obligación, por la suma de \$ 6.393.277,00 en concepto de

liquidación final e indemnizaciones laborales.

--- Funda su pretensión en la existencia de una duda razonable acerca de la titularidad del crédito, conforme lo autoriza el art. 904 del Código Civil y Comercial de la Nación, sosteniendo que se encuentran reunidos los requisitos legales en cuanto a personas, objeto, modo y tiempo del pago.

--- Ofrece prueba, funda en derecho.

--- **I-b)** Corrido el traslado de la acción, se presenta la Sra. Natali del Carmen Martínez, con el patrocinio letrado del Dr. Gonzalo Ojeda (Mov. E0002).

--- Señala que es única hija Martínez Jorge Eduardo y por consiguiente acreedora del pago de la indemnización por fallecimiento.

--- Manifiesta que Juana Paulina Amulef fue pareja de su padre durante los últimos años pero que no se casaron.

--- Consiente el monto de la liquidación y solicita que los fondos que estarían depositados en la cuenta judicial se envíen a plazo fijo renovable cada 30 días.(Mov. E0002).

--- **I-c)** En fecha 01/10/2024, se presenta la Sra. Juana Paulina Amulef, con el patrocinio letrado del Dr. Gonzalo Ojeda y manifiesta que fue concubina del Sr. Jorge Eduardo Martínez desde el año 2006 hasta su fallecimiento (Mov. E0004).

--- **I-d)** Se cita por edictos los eventuales herederos que se consideraran legitimados al cobro de la indemnización por el término de 10 días (Mov. I0002).- Por Mov. E0008, el Dr. Ojeda renuncia al patrocinio de la señora Amulef.

--- **I-e)** La Sra. Amulef se presenta con el patrocinio letrado de los Dres. Gustavo Suarez y Germán Corbella, Defensores Oficial Subrogante y Adjunto, respectivamente.

--- **I-f)** Por Mov. E0012, comparece la señora Ivana Judith Echeverría, con el patrocinio letrado de la Dra. Adriana H. Ruiz Moreno, Defensora Oficial de la Unidad de Defensa de Derechos de Familia Nro. Uno, en representación de su hijo menor de edad M.D.M.. Afirma que hasta el momento del fallecimiento del Sr. Martínez, ha percibido una cuota alimentaria derivada de la relación de parentesco en los autos que cita, por retención de la MSCB.- Por lo tanto, entiende que podrían existir sumas a percibir respecto a los montos consignados. Solicita que en virtud de ello se suspendan las actuaciones por plazo prudencial a fin de determinar en el expediente de familia la deuda alimentaria, toda vez que el mismo se encuentra archivado.

Asimismo, afirma que sobre los montos consignados podría concurrir su hijo en carácter

de heredero (art. 2429 CCyCN).

--- **I-g)** Habiendo tomado intervención la Dra. Natalia de Rosa, Defensora de Menores e Incapaces y el Dr. Martín Fernández, en su carácter de Defensor Adjunto (Mov. E0016), por Mov. E0018 la Sra. Ivana Judith Echeverría contesta la demanda.

--- Señala que es progenitora de M.D.M., hijo de Alejandro Javier Martínez (fallecido el 10/02/2009), quien era hijo del Sr. Jorge Eduardo Martínez.

--- Afirma que la Sra. Natali del Carmen no es la única heredera, en tanto su hijo es también heredero de su abuelo fallecido, conforme lo dispone el art. 2429 del CCyCN y por derecho de representación.

--- Cita normativa y jurisprudencia que entiende aplicable, y colige que los legitimados a la indemnización prevista por el art. 248 de la LCT continúan siendo los previstos por el art. 38 del decreto Ley, por lo que el nieto sigue incluido en dicha nómina.

--- Menciona la cuota alimentaria que se encontraba pagando el Sr. Martínez a su hijo y concluye que corresponde sea incluido en el pago de las sumas consignadas judicialmente por la empleadora, no sólo por haber sido su progenitor un hijo prefallecido del Sr. Martínez.- También en su carácter de nieto que recibía una cuota alimentaria de este.

--- **I- h)** Ordenada la inversión en plazo fijo de las sumas depositadas, verificada la inexistencia de juicio sucesorio a nombre de Alejandro Javier Martínez y acreditada la publicación de edictos, se celebró audiencia de conciliación, en ausencia de la parte actora (Mov. I0025).

--- En dicha oportunidad, los presentes acordaron entre sí la distribución por partes iguales entre ellos (la Sra. Natali Del Carmen Martínez, el menor M.D.M., y la Sra. Juana Paulina Amulef).

--- **I- i)** Celebrada nueva audiencia con la presencia de la MSCB y detallado el monto consignado por la actora (Mov. I0029 y E0049), se practicaron las respectivas liquidaciones, se resolvieron oportunamente las impugnaciones (Mov. I0045).-

--- Habiendo alcanzado la mayoría de edad Marcos Daniel Martínez, se presenta en la causa, ratifica lo actuado por su progenitora y alega (Mov. E0060 y E0069).- Asimismo alega y alega la Sra. Juana Amulef (Mov. E0070).-

--- Finalmente, se dispuso el pase de los autos al Acuerdo (Mov. I0049), por lo que se encuentran las presentes actuaciones en dictar un pronunciamiento definitivo en este acto.-

--- **II) HECHOS -DECISORIO:**

--- **II-1)** La Ley de Contrato de Trabajo ha establecido expresamente cuáles son las personas que tienen derecho a reclamar créditos que son exigibles a raíz de la muerte del trabajador. Son éstas denominadas causahabientes o derechohabientes del trabajador. Específicamente, el artículo 248 de la LCT establece que: "*...En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 38 del Decreto-ley 18.037/69 (t.o. 1974) tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley...*".

El artículo 37 del Decreto-ley 18.037/69, al que remite el art. 248 de la LCT, establece el orden de prelación de los derechohabientes del trabajador fallecido.

--- **II-2)** En el caso de autos, se presentaron como reclamantes: la Sra. Natali del Carmen Martínez, en carácter de hija del causante; la Sra. Juana Paulina Amulef, en calidad de concubina desde el año 2006 hasta el fallecimiento; y la Sra. Ivana Judith Echeverría, en representación de su hijo menor M.D.M., nieto del causante e hijo de Alejandro Javier Martínez -hijo prefallecido del Sr. Jorge Eduardo Martínez-, fallecido el 10/02/2009-

--- Respecto de la Sra. Natali del Carmen Martínez, su condición de hija del causante se encuentra acreditada con la documentación obrante en autos, y no ha sido controvertida por las demás partes.

--- En cuanto a la Sra. Juana Paulina Amulef, su carácter de conviviente del causante, no ha sido controvertido en el curso del proceso. A ello cabe agregar que la propia hija del causante reconoció en autos que la Sra. Amulef fue pareja de su padre durante los últimos años, aunque señaló que no contrajeron matrimonio. En consecuencia, corresponde reconocerle legitimación activa en los términos del art. 38 del Decreto-ley 18.037/69.

--- En lo que respecta al menor M.D.M., su representante invocó el derecho contemplado en el art. 2429 del CCyCN, sosteniendo que el menor concurre en lugar de su padre prefallecido.

--- En el caso particular, todos los reclamantes alcanzaron en audiencia un acuerdo distribuyendo las sumas consignadas en partes iguales entre la Sra. Natali del Carmen Martínez, la Sra. Juana Paulina Amulef y el menor M.D.M.

--- Dicho acuerdo fue suscripto con la intervención de la Defensora de Menores e Incapaces y el Defensor Adjunto, quienes prestaron conformidad.-

--- Con posterioridad y habiendo alcanzado la mayoría de edad, M.D.M. ratifico lo actuado por su madre.-

--- **II-3)** En este contexto, habiendo mediado acuerdo entre los legitimados reconocidos y contando con la ratificación de Marcos Daniel Martínez, corresponde homologar dicha distribución por partes iguales, en tanto constituye una justa composición de los derechos e intereses en juego y no lesiona el orden público laboral.

--- **II-4)** En lo que respecta a los montos correspondientes a la liquidación final, por Mov. E0049, la parte actora informa y adjunta los pagos efectuados en la cuenta judicial en concepto de liquidación final por el monto de 6.393.277, manifestando que el saldo restante corresponde a la indemnización por fallecimiento.

--- Dichas sumas integran el acervo hereditario del Sr. Jorge Eduardo Martínez, por lo cual no puede disponerse su pago directo en estas actuaciones.-

--- **II-5)** En materia de costas, siendo que la consignación fue promovida por la existencia de una duda razonable y objetiva respecto de los legitimados al cobro, lo que justificó la intervención judicial, corresponde imponerlas en el orden causado, en los términos de los arts. 62, 2do. parr. del CPCC y 31 de la ley 5631.-

--- **Por lo expuesto, propongo al Acuerdo:**

--- **1)** Hacer lugar a la demanda de pago por consignación promovida por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, declarando válido el pago consignado con efecto cancelatorio, extintivo y liberatorio de la obligación en concepto

de indemnización laboral derivada del fallecimiento del Sr. Jorge Eduardo Martínez.

--- 2) Homologar el acuerdo celebrado en audiencia por las partes, en cuanto dispone la distribución de las sumas consignadas en partes iguales entre: la Sra. Natali del Carmen Martínez, la Sra. Juana Paulina Amulef y M.D.M..

--- 3) Firme la presente, vuelvan los autos a despacho a los fines de proveer lo conducente a los fines de la liberación de las sumas respectivas.-

---Hágase saber a las partes que deberán obrar las correspondientes DDJJ agregadas a la causa.-

--- 4) En lo que respecta a las sumas depositadas en concepto de liquidación final y a los fines de su disposición, hágase saber que deberá instarse el respectivo juicio sucesorio.-

--- 5) Regular los honorarios correspondientes al Dr. Gonzalo Nicolas Ojeda, por la representación de la Sra. Natali del Carmen Martinez, en el equivalente al 11% de la suma que corresponda percibir a la misma y en el equivalente a 5 jus, por la labor desplegada como letrado de la Sra. Paulina Amulef (Mov. E0004).-

--- Se deja constancia que se ha tomado en consideración la naturaleza, complejidad y extensión de la labor desplegada en la causa (arts. 6, 8, 9, 40 y ccs. L.A.).-

--- 6) De forma.-

---**Mi voto.**-

--- **La Dra. Alejandra Paolino dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por el Dr. Jorge Serra, adhiero a su voto.-

---**Mi voto.**-

--- **La Dra. María de los Angeles Perez Pysny dijo:**

--- Existiendo votos coincidentes, en virtud de lo dispuesto por el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631 me abstengo de emitir opinión.-

---**Mi voto.**-

**---Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

**--- I.-** Hacer lugar a la demanda de pago por consignación promovida por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, declarando válido el pago consignado con efecto cancelatorio, extintivo y liberatorio de la obligación en concepto de indemnización laboral derivada del fallecimiento del Sr. Jorge Eduardo Martínez.

**--- II.-** Homologar el acuerdo celebrado en audiencia por las partes, en cuanto dispone la distribución de las sumas consignadas en partes iguales entre: la Sra. Natali del Carmen Martínez, la Sra. Juana Paulina Amulef y Marcos Daniel Martínez.

**--- III.-** Firme la presente, vuelvan los autos a despacho a los fines de proveer lo conducente a los fines de la liberación de las sumas respectivas.-

**---Hágase saber a las partes que deberán obrar las correspondientes DDJJ agregadas a la causa.-**

**--- IV.-** En lo que respecta a las sumas depositadas en concepto de liquidación final y a los fines de su disposición, hágase saber que deberá instarse el respectivo juicio sucesorio.-

**--- V.-** Regular los honorarios correspondientes al Dr. los del Dr. Gonzalo Nicolas Ojeda, por la representación de la Sra. Natali del Carmen Martinez, en el equivalente al 11% de la suma que corresponda percibir a la misma y en el equivalente a 5 jus, por la labor desplegada como letrado de la Sra. Paulina Amulef -Mov. E0004- (arts. 6, 8, 9, 40 y ccs. L.A.).-

**--- VI.-** Regístrese y protocolícese por sistema.

**--- VII.-** Hágase saber a las partes que quedarán notificadas de conformidad con lo dispuesto por el art. 25 de la ley 5631.-

|